

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en a Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado, también (Por seis meses . . . 30) (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por un año. . . 70) (Por seis meses . . . 38) (Por tres id. . . 24) PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caraceni-lla en el reemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caraceni-lla, en esa provin-cia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las res-pectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febre-ro de 1857, á favor de la de Cuenca; que reclamado Molina por el Ayunta-miento de Caraceni-lla, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que, ha-llándose en Baeza al verificarse la de-claracion de soldado, fué tallado en di-cha ciudad el dia 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya ra-zon solicitaba que no se le sujetase á nueva medicion, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caraceni-lla, el Ayuntamiento de este pueblo lo de-claró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en Caja en esta corte el dia 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servi-cio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina: Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fué excluido del alistamiento de di-

cha ciudad, siendo nula por la falta de citacion de los mozos interesados, que son los de Caraceni-lla, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el dia á que se ha de atender para la aplicacion de este precepto, como lo se-ñala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros va-rios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del dia señalado para la declaracion de soldados;

S. M., oido el dictamen de las se-ciones de guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y man-dar que continúe su servicio en el ejér-cito, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caraceni-lla para hacer esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 8 de Junio de 1858.—Posada Her-rera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los in-convenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicacio-nes que los Consejos provinciales diri-gen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existen-cia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (q. D. g.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lu-gar, se ha dignado resolver que, al ex-tenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo pro-vincial y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la pro-vincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion di-ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

Remitido á informes de las Seccio-nes de Guerra y Gobernacion del Con-sejo Real el expediente instruido á ins-tancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del ser-vicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reempla-zo, dichas Secciones han emitido acer-ca del asunto el siguiente dictamen:

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que seña-la, sin más excepcion que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldado, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Ar-mada.

Asi mismo, segun el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les toca-re la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios mili-tares; pero si estos antes de cumplir, los 30 años dejaren de pertenecer al cole-gio ó academia en que se hallaban al ser excepuados, abandonando la carre-rra militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte has-ta completar los ocho años que prefi-ja el art. 12

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaracion de sol-dados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo

de Subteniente de infanteria por graci especial y en Real resolucio de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposicio del párrafo cuarto del art. 38, pues como paisano que era el dia en que se verifi-có el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se ha-llaba al tiempo de la declaracion de sol-dados de alumno en ningun colegio ó academia militar, no podia ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo 6.º

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no pre-visto por la ley, y necesario que se adop-te en él una resolucio que sirva de regla general para los que de su clase pue-dan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer la que en su concepto es mas arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y despues de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Sub-teniente de infanteria por gracia especial; mas este acto no creen las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenia á contar con este mo-zo para pagar su contribucio de san-gre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluendo en perjuicio de un tercero que hoy se ve obligado á cu-brir la plaza que Saavedra deberia cu-brir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verifi-carse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentado plaza voluntaria-mente y asimilándosele á los de que ha-bla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Peró como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se en-cuentra en la categoría de Oficial del ejército, de la cual no puede despojár-sele solo por que la suerte le haya to-cado, á semejanza de lo que dispone pa-rra los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su cate-

goria de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndose á cuenta del cupo de Purchena.

Ademas de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolucion en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condicion de mero paisano; y asi como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley prescribe en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, asi tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar reducido á la condicion de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo cuarto del art. 38; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operacion era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad, y lo alistaran, citaría en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo 5.º del art. 44 ó el art. 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el dia en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, su opinion, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, ó que Don Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo 6.º del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858. —El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés —Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el dia 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858. —Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 41. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Hedado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año proximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante, Jefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijón, acerca de la admision de los sustitutos en las Cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto sería conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 23 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se concede en su alistamiento. Enterada S. M., teniendo presente una reclamacion de igual indole del Jefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infanteria y el Capitan general de Valencia, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden á los extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.

1.º No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el art. 1.º del cap. 3.º de las Instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del ejército de la Peninsula.

2.º Los premios que reciban por su enganche para los ejércitos de Cuba y

Puerto-Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de artilleria del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometian á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Peninsula.

3.º Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de reducciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos, y á los que habiéndolo verificado en el de la Peninsula solo pasan al servicio de los mismos; en el concepto de que de los 320 rs. que deben percibir los voluntarios al alistarse, se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden, que tendrá completo efecto desde el dia 1.º de Mayo del año actual de 1858.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas

Hmo Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Diputados á Cortes de las provincias interesadas en el establecimiento del ferro carril de Palencia á la Coruña con sus ramales á Vigo y Asturias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que dicho camino lleve el nombre del Principe de Asturias, denominándose *Ferro carril del Principe D. Alfonso*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Serán Jueces, en los grados, los Catedráticos de la facultad ó seccion á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 291 y 295 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán ademas los ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el

caso previsto por el artículo 233. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.º Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el examen de un año compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos tengan que satisfacer mas que 20 rs., segun dispone el art. 231. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.º En atencion á no dividirse la facultad de Derecho en secciones hasta despues de tener el grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administracion que curse por un solo Tribunal, de que formará parte los Catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administracion.

4.º Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administracion, antigua facultad de Filosofia, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

5.º En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofia y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858. —El Ministro de Fomento, Guendulain. —Sr. Rector de la Universidad de.....

#### SECCION DE HACIENDA.

##### Administracion principal de Hacienda pública de Burgos.

En varios Ayuntamientos de esta provincia no se hallan aun constituidas las Juntas periciales, por no haber cumplido dichas corporaciones con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, remitiendo á esta oficina principal las oportunas propuestas, al tenor de lo que en el mismo se dispone. No pudiendo demorarse mas tiempo este importante servicio, se concede el plazo de diez dias para que dentro de él precisamente cumplan los que se encuentran en descubierto, remitiendo las indicadas propuestas; en la inteligencia de que la Administracion no podrá escusarse de apremiar á los morosos, ni de proponer al Sr. Gobernador las demas penas á que les juzgue acreedores, por la detencion de un asunto que tanto interesa á los contribuyentes en general. Burgos 21 de Junio de 1858. P. S. —Antonio Baza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado.

Conclusion

Table with multiple columns: PUEBLOS, Existencia que resulta, Repartida en 1857, Parte que se ha aplicado a partidas fallidas, and various financial figures for numerous municipalities.

Vertical text on the left margin containing page numbers and administrative notes.

Vertical text on the right margin, including a large heading 'ANUNCIOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS' and other notices.

PUEBLOS.	Existencia que resultó a cada pueblo en fin de Diciembre de 1856.	Repárido en 1857 para completar dicho fondo.	Total equivalente a 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	deduccion ó bajas por razon de cuentas fallidas y perdones.	Importe		Parte que se ha aplicado á partidas			Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1857.				Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1857 por el recargo parafisco fondo		
					liquido del fondo supletorio de 1857.	de fallidas de 1856.	de fallidas de 1857.	Sobrantea que resulta para cubrir perdones.	DEFICIT	Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de Cobro.	TOTAL.
Tubilla del Lago	32,94	17,06	50		50			50				50				
Vadocondes	165,38	85,62	251		251			251				249			2	
Valcabado de Roa	31,63	16,37	48		48			48				48				
Valdeande	46,12	23,88	70		70			70				70				
Valdezate	130,46	67,54	198		198			198				196			2	
Villaescusa de Roa	42,17	21,83	64		64			64				64				
Villafuella	81,03	41,95	123		123			123				122			1	
Villalba de Duero	72,48	37,52	110		110			110				109			1	
Villavilla de Gumiel	23,06	11,94	35		35			35				35				
Villanueva de Gumiel	31,66	16,34	48		48			48				48				
Villovela	90,27	46,73	137		137			137				136			1	
Villatuelda	46,12	22,88	70		70			70				70				
Zazuar	83,02	42,98	126		526			126				125			1	
	38594,16	20006,84	58,601		58,601			857,18	57743,82			57318,82			57318,82	425

Cuava liquidacion se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y en virtud de lo prevenido en el artículo 18 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1856. Burgos 31 de Mayo de 1858.—P S —Antonio Baeza.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Excmo. Ayuntamiento de la Capital solicitando la expropiacion por causa de utilidad pública de unas heredades situadas en Barrio Gimeno, entre el arroyo llamado La Canal y el Rio Cardeña, que pertenecieron al Convento de Monjas Doroteas de esta Ciudad, y cuya adquisicion ha sido aprobada por dicha Municipalidad y mayores contribuyentes para el establecimiento de la fábrica del gas con destino al alumbrado público de esta poblacion, he acordado, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 señalar el término de diez dias que comenzarán á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones que pudieran hacerse acerca de la utilidad de dicha expropiacion y adoptar en su consecuencia la resolucion que proceda con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente. Burgos 19 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

*Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.*

Hago saber: Que para el dia 6 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia en la casa de Ayuntamiento de Alfoz de Bricia, (partido judicial de Sedano) bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de ciento siete traviesas de Roble, decomisadas cincuenta por el guarda mayor de montes de la 2.ª Comarca, á consecuencia de no llevar los conductores las guías correspondientes, y las restantes fueron halladas por dicho guar-

da en el monte de los pueblos de Campino y Crespos de Bricia, hallándose las primeras depositadas en poder del mesonero de Barrio y las segundas en Anselmo Gomez, vecino de dicho Campino; las cuales han sido tasadas en ochocientos cincuenta y seis reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 18 de Junio de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

*Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.*

Hago saber: Que para el dia 22 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 22 de Mayo último en la casa de Ayuntamiento de la Junta de San Zadornil (partido judicial de Medina de Pomar) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante escribano público y un empleado del ramo, el remate de ciento cincuenta hayas inútiles para reducir las á carbon que se han de extraer de los cuarteles números 4.º 5.º y 8.º del monte titulado Arcena perteneciente al comun de vecinos de los cuatro pueblos que componen la jurisdiccion, con las cuales podrán elaborarse doscientos cuarenta y un quintales métricos de carbon; las cuales han sido tasadas en dosmil sesenta y dos rs. noventa y seis céntimos, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 16 de Junio de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

*Don Mateo de la Banda y Abarca Comisario de Montes de esta provincia.*

Hago saber: Que para el dia 24 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 22 de Mayo último en la casa de Ayuntamiento de la Junta

de San Martin de Losa (partido judicial de Medina de Pomar) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante escribano público y un empleado del ramo, el remate de cuatrocientos pinos que se han de extraer de los cuarteles números 1.º 2.º y 3.º del monte titulado el Toyo perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Mambliga; los cuales han sido tasados en dos mil ochocientos diez y siete reales 27 céntimos, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 16 de Junio de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

En la ciudad de Burgos á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Vistos estos autos egecutivos seguidos á instancia de Don José Rodriguez Espina y de Doña Carmen Salazar su esposa, vecinos de la ciudad de Santander, y en su nombre el procurador Don Fermín Aranzana; contra Damaso Ordoñez y Paulo Ruiz y sus respectivas mujeres Gumersinda Ruiz y Victoria Campo, vecinos de Ciadoncha, sobre pago de ochocientos ochenta reales importe del principal, con mas el interés de un cinco por ciento anual desde el vencimiento del plazo, costas y gastos. Resultando que el Dámaso y consortes, por escritura pública fecha diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, recibieron á préstamo para sus atenciones la cantidad de ochocientos ochenta reales, obligándose todos cuatro de mancomun et in solidum á devolver dicha cantidad, precisamente el dia ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, con mas á justo prorrateo el cinco por ciento anual desde el vencimiento del plazo estipulado hasta que realizasen el pago: Considerando que no lo han realizado á pesar de ser pasado con exceso dicho plazo, y que librada y practicada la egecucion, fueron citados de remate sin haberse opuesto dentro del término legal, Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante, hacer trancé y remate de los bienes embargados, y pago con su valor al D. José

Rodriguez Espina y su esposa Doña Carmen Salazar de los ochocientos ochenta reales importe del principal, con mas los intereses al cinco por ciento anual desde el vencimiento del plazo y que fueren venciendo, y las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago. Y por esta mi sentencia que se hará notorio respecto á los egecutados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán á la puerta del mismo, é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Atanasio Tuñon.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública del dia de su fecha, hallándose presentes los testigos Don Francisco Carrillo y Don Tomas Gimenez de esta vecindad; de que yo el escribano doy fe.—Ante mí.—Tiburcio Martin Delgado.—Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Burgos á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Tiburcio Martin Delgado.

#### Ayuntamiento Constitucional de la villa de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba en propiedad. Su dotacion anual es de 2,500 rs. pagados de fondos municipales por trimestres. Se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los aspirantes, quienes dirijirán sus solicitudes al infrascrito Alcalde dentro del término de un mes.—El Alcalde Presidente, Manuel S. Maza.

En el Depósito de Caballos del Estado establecido en esta Ciudad frente al Convento de Sta. Clara, se vende una Jaca de seis cuartas y media de azada y ocho años de edad. La persona que quiera verla podrá pasar á dicho punto en donde le enterarán de sus circunstancias y precio.—El Subdelegado de la Cria Caballar, José Garcia.